

RESOLUCIÓN No. 02358

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los Radicados Nos. 2020ER90093 del 29 de mayo de 2020, 2020ER126196 del 28 de julio de 2020, 2021ER26144 11 de febrero del 2021, 2021ER91203 11 de mayo del 2021 y 2021ER120560 del 17 de junio del 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal el Sr. JAVIER SABOGAL MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, adjuntó la documentación en medio digital a través de archivos comprimidos con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Cundinamarca para el proyecto denominado “*OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT*”, ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 02713 del 23 de julio de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Cundinamarca para el proyecto: “*OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT*”, ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 23 de julio del 2021 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 02713 del 23 de julio de 2021 fue publicado el día 2 de agosto de 2021 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día 26 de julio de 2021, profesionales técnicos de esta Subdirección realizaron visita técnica de evaluación del permiso de ocupación de cauce al proyecto denominado: de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Cundinamarca para el proyecto: “*OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT*”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 08586 del 03 de agosto de 2021, dándole alcance al Concepto Técnico No. 08547 del 30 de julio de 2021, en los cuales se evalúan la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Cundinamarca para el proyecto: “*OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT*”, ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, en los cuales se precisan:

“(…)

Concepto Técnico No. 08547 del 30 de julio del 2021

6. CONCEPTO TÉCNICO DE LA EVALUACIÓN

*De acuerdo con la información allegada por La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.** mediante los oficios con radicado SDA No. 2020ER126196 del 28 de julio de 2020, 2021ER26144 11 de febrero del 2021, 2021ER91203 11 de mayo del 2021 y 2021ER120560 del 17 de junio del 2021 y a su vez teniendo en cuenta la visita realizada, se efectuó la revisión pertinente, mediante la cual esta dependencia emite el presente concepto técnico.*

6.1 COMPONENTE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

La obra de construcción del vertedero se encuentra en la ZMPA y Ronda hidráulica del Canal Cundinamarca, elemento de la Estructura Ecológica Principal definida por el Decreto Distrital 190 de 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003” y se ubica en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es importante aclarar que las obras de manejo hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 190 de 2004 en su artículo 103, el cual establece:

«[...] **Artículo 103. Corredores Ecológicos.** Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

6.2 COMPONENTES HIDROLOGÍA E HIDRAULICA

Teniendo en cuenta que las obras que hacen parte del Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, contempla la construcción de una estructura de descarga con dos vertederos en concreto, desde el componente de hidrología e hidráulica se adelantó la revisión de la documentación allegada como soporte de cada una de las comunicaciones remitidas al respecto.

HIDROLOGÍA

Para el desarrollo del análisis hidrológico el solicitante presenta un resumen con las condiciones hidrológicas del Canal Cundinamarca, en el cual se indica que éste corresponde a un volumen de almacenamiento de aguas lluvias, por lo cual, la cota de fondo tiende a ser constante a lo largo del canal, la cual es cercana a 2534 msnm, de acuerdo con lo descrito en el informe de DIAGNÓSTICO HIDRÁULICO DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO GIBRALTAR realizado mediante contrato EAAB No 1-02-25500-0858-2011 "DISEÑO DETALLADO PARA LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LAS ESTACIONES DE BOMBEO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Por otra parte, de acuerdo con el estudio realizado por Hidroestudios SA y aportado por el solicitante como sustento de las obras a realizar y que son objeto del POC, se define como Nivel Máximo el valor de 2569,9 para un periodo de retorno de 100 años en el canal, con un volumen de almacenado en metros cúbicos de 1'412.000.

...

En cuanto al análisis de áreas aferentes, de acuerdo con la información suministrada por el solicitante, se definió una extensión de 3.686 Ha, la cual es acorde con la información hidrología relacionada al canal y las condiciones topográficas de la zona, como se observa en la figura.

...

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el resultado del análisis hidrológico de la zona y las características hidráulicas del canal, se encuentra justificado y soportado la construcción de las obras propuestas por el solicitante y que son objeto del Permiso de Ocupación de Cauce, a partir de la definición de un caudal de diseño para las obras 4,02 m³/s, la cual sería igual a la capacidad operativa de la estación de Bombeo de Gibraltar.

HIDRÁULICA

Para el diseño del vertedero se empleó la metodología propuesta por la Federal Highway Administration (FHWA) para el diseño de vertederos de cresta ancha.

Por lo cual se determinó ubicar la cresta del vertedero en la cota 2538, con el fin de iniciar el control de la lámina de agua del canal en este nivel, dado que se detectó que a este nivel se empiezan a generar remansos en los sistemas pluviales aferentes al canal Cundinamarca, así como con el fin de conservar y aprovechar la mayor cantidad de volumen de almacenamiento útil de este.

De acuerdo con la información suministrada por el solicitante, se encontró que debido a la longitud del Canal y con el fin de tener una mayor eficiencia en el abatimiento de niveles se proyectaron dos puntos de descarga al Interceptor Fucha Tunjuelo, en el Pozo A (competencia de la SDA) y en el Pozo C (competencia de la CAR). Debido a las dimensiones y condiciones hidráulicas establecidas por cada estructura se evacuaría 2.76 m³/s.

Por lo anterior y dadas las condiciones hidrológicas e hidráulicas contempladas por el solicitante, desde el componente de hidrología e hidráulica del grupo de infraestructura de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, se da viabilidad técnica para continuar con el trámite administrativo del POC.

6.3 COMPONENTE ESTRUCTURAL

Se efectúa revisión de memorias técnicas de diseño estructural de vertedero rectangular de cresta ancha que se conecta al pozo a mediante tuberías de concreto reforzado de 1 y 1,2m de diámetro, así como de 49,62 m de transición en longitud.

El diseño estructural va soportado con parámetros de diseño de las memorias técnicas de diseño hidráulico y geotécnico.

Se efectúa revisión de muros del pozo A, con verificación de combinación de cargas, diseño por cortante y momentos.

Se verifican parámetros de diseño con cumplimiento de Norma Sismo Resistente NSR-10 en función largo de la caja, ancho total de la caja, altura de la caja, altura del terreno, espesor de muros, espesor de losa de piso y espesor de la tapa.

Se efectúa revisión de los siguientes parámetros de materiales constructivos:

- *Concreto Estructural: $f'c = 28 \text{ MPa}$, 280 kgf/cm^2 , 4000 psi*
- *Mortero de Inyección: $f'c = 28 \text{ MPa}$, 280 kgf/cm^2 , 4000 psi*
- *Concreto Pobre: $f'c = 14 \text{ MPa}$, 140 kgf/cm^2 , 2000 psi*
- *Acero de Refuerzo: $F_y = 420 \text{ MPa}$, 4200 kgf/cm^2 , 60000 psi*

REVISION PLANOS DE DETALLE

Se evidencia coherencia entre los planos de detalle respecto al proceso constructivo, especificaciones técnicas y diseño estructural.

Se verifican propiedades de materiales y refuerzos con cumplimiento de normatividad técnica exigible.

REVISION PROCESO CONSTRUCTIVO

Una vez revisado el proceso constructivo, se evidencia orden lógico y concatenación correcta de actividades constructivas.

Se evidencian soportes de fichas de manejo ambiental con correlación con el proceso constructivo.

Se evidencia correlación entre planos de detalle, proceso constructivo y especificaciones técnicas de los materiales a implementar.

Se recomienda cuidado en la estabilidad del terreno para evitar afectación en el interceptor existente.

Según especificaciones técnicas, el recubrimiento en todas las superficies debe ser de 5 cm y en la base es necesario fundir una capa de concreto pobre de 5 cm, de lo contrario el recubrimiento del acero de refuerzo cuando se encuentra en contacto directo con el suelo es de 7.5 cm.

Teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio de suelos, es importante que durante el proceso constructivo se coloquen camas de rajón de tamaño de 25 cm con su respectivo sellado.

6.4 COMPONENTE GEOLÓGICO Y SUELOS

El informe allegado, permite identificar las características físicas, químicas y mecánicas del suelo y subsuelo, aspectos geológicos, zonas geotécnicas del área, condiciones sísmicas de la zona de estudio, además abarca actividades de exploración del subsuelo, ensayos de laboratorio, líneas sísmicas (MASW), análisis de estabilidad de taludes, recomendaciones para el tipo de entibado para la cimentación de la tubería; se establece que la zona no presenta amenaza de inundación por desbordamiento; sondeos en las áreas donde se implantarán las estructuras, se desarrollaron 4 perforaciones y dos líneas sísmicas, de esta información se obtuvo un perfil estratigráfico para el Pozo A "imagen 64 y 65"; así mismo se establece la capacidad admisible implementando un Factor de Seguridad - FS=3.

El estudio determina la CAPACIDAD PORTANTE de las estructuras a construirse en el canal Cundinamarca. De igual manera los asentamientos totales en el sector pozo A y C: Para el Pozo A, establece los asentamientos por consolidación en el orden de 0.48 cm y en total estos asentamientos máximos son del orden de los 1.04 cm para una presión de contacto de 4.0 Ton/m²; además se puede inferir que los materiales en la zona del proyecto Canal Cundinamarca no son susceptibles a procesos de licuefacción según (Brandes 2003). Para el Pozo C, establece los asentamientos por consolidación en el orden de 0.32 cm y en total estos asentamientos máximos son del orden de los 0.081 cm para una presión de contacto de 3.5 Ton/m², sin embargo, se concluye que existe una probabilidad de licuación a partir de los 6 metros de profundidad, se determina mejorar el suelo de fundación para el pozo C. El estudio determinó que las estructuras son relativamente livianas y se proponen cimentaciones superficiales.

El estudio propone la instalación Instrumentación Geotécnica (inclinómetros y piezómetros) con el fin de evaluar el comportamiento antes, durante y después de la construcción de las conexiones de sector pozo A y sector pozo C, con campañas de lecturas mensuales por 1 año. Sumado se construirán dos Cámaras para Vertederos con la capacidad de cargas vivas y muertas.

La información allegada a la SDA por parte de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO DE BOGOTÁ, EAAB - E.S.P., cumple con lo estipulado en el formulario con “código PM04-PR34-F1 versión 9”, con un promedio de 20 planos entre formatos pdf y dwg, de igual manera se muestran las dos estructuras a construir en el proyecto en especial para los dos pozos A y C en el CANAL CUNDINAMARCA – Permisivo.

Desde el componente Transversal de la Ingeniería Geológica; se da viabilidad técnica para continuar con el trámite del POC, Insumo cartográfico y el estudio Geotécnico/suelos.

6.5 COMPONENTE CARTOGRÁFICO

De acuerdo con la información remitida por la EAAB E.S.P, las intervenciones del proyecto se realizarán en la Carrera 61G entre Diagonal 47A Sur y Diagonal 67B Sur, a continuación, en la tabla No. 1 se observan las coordenadas aprobadas para las intervenciones proyectadas las cuales fueron expuestas en la cartografía ambiental generada a través del Sistema de Información Geográfico - SIG con la que cuenta la Entidad.

(...)”.

Concepto técnico No. 08547 del 30 de julio de 2021.

“(…)”

Se aclara el numeral 8 del Concepto Técnico No. 08547 del 30 de julio del 2021 – el cual quedará así:

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Teniendo en cuenta lo estipulado en la presente y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que **ES VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y/O LECHOS PERMANENTE SOBRE EL CANAL CUNDINAMARCA**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.** para la construcción de un vertedero, el cual se encuentra localizado en cercanía del pozo denominado “A” existente del interceptor Fucha - Tunjuelo, vertedero con las siguientes características: Longitud = 9.5m, Cota cresta = 2538, Dimensiones canal recolección = 1.20 x 1.20m, e instalación de tubería de interconexión al pozo con Diámetro = 1200mm, Pendiente (min) = 0.50% y Material Concreto, actividades constructivas para el desarrollo del proyecto denominado “ **OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT.**” en el Canal Cundinamarca.
- **LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS** comprenden la ocupación **PERMANENTE** del cauce en un plazo tres (3) meses y quince (15) días y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla No. 1 y en el plano No. 1 del apartado “**6.5 COMPONENTE CARTOGRÁFICO**” del presente concepto técnico; cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.
- Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el resultado del análisis hidrológico de la zona y las características hidráulicas del canal, se encuentra justificado y soportado la construcción de las obras propuestas por el solicitante y que son objeto del Permiso de Ocupación de Cauce, a partir de la definición de un caudal de diseño para las obras 4,02 m³/s, la cual sería igual a la capacidad operativa de la estación de Bombeo de Gibraltar, así mismo, las condiciones hidrológicas e hidráulicas contempladas por el solicitante, desde el componente de hidrología e hidráulica del grupo de infraestructura de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, se da viabilidad técnica para continuar con el trámite administrativo del POC.
- Se recomienda cuidado en la estabilidad del terreno para evitar afectación en el interceptor existente. Según especificaciones técnicas, el recubrimiento en todas las superficies debe ser de 5 cm y en la base es necesario fundir una capa de concreto pobre de 5 cm, de lo contrario el recubrimiento del acero de refuerzo cuando se encuentra en contacto directo con el suelo es de 7.5 cm. Teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio de suelos, es importante que durante el proceso constructivo se coloquen camas de rajón de tamaño de 25 cm con su respectivo sellado.
- El estudio de suelos determinó en los sectores de los pozos A y C; **LA CAPACIDAD PORTANTE, LOS ASENTAMIENTOS INMEDIATOS Y MÁXIMOS POR CONSOLIDACION**; igualmente se infiere que en el pozo A los materiales allí presentes no son susceptibles a procesos de Licuefacción, mientras que el Pozo C se debe mejorar el suelo de fundación donde se colocara la

tubería; además se establece la capacidad admisible implementando un Factor de Seguridad - FS=3.

- Los resultados plasmados en el estudio de Suelos/Geotécnico y cartografías, se deben tener en cuenta durante la ejecución y desarrollo del proyecto constructivo en el CANAL CUNDINAMARCA y se aclara que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención de los daños, peligros y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO DE BOGOTÁ, EAAB - E.S.P., siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público – SCASP incluir el presente concepto al expediente SDA-05-2021-1784 y atender la aclaración a fin de formalizar mediante acto administrativo el otorgamiento del Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y/o Lechos de carácter **PERMANENTE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P** para el desarrollo del proyecto "**OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT.**" en el Canal Cundinamarca.

Finalmente, se informa que esta Subdirección continuará con la labor de control y seguimiento ambiental a los factores de deterioro de la Estructura Ecológica Principal-EEP, en función de la conservación, consolidación, enriquecimiento y preservación de los recursos naturales del Distrito Capital.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 08586 del 03 de agosto de 2021, dándole alcance al Concepto Técnico No. 08547 del 30 de julio del 2021, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce SOBRE EL CANAL CUNDINAMARCA, para las actividades permanentes relacionadas con construcción de un VERTEDERO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: LONGITUD = 9.5M, COTA CRESTA = 2538, DIMENSIONES CANAL RECOLECCIÓN = 1.20 X 1.20M, Y LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE INTERCONEXIÓN AL POZO CON DIÁMETRO = 1200MM, PENDIENTE (MIN) = 0.50% Y MATERIAL CONCRETO, en las siguientes coordenadas, y que estará en el expediente SDA-05-2021-1784:

Tabla No. 1. Coordenadas pilotes para la ampliación el radio de giro.

ID	PUNTO	TIPO DE COORDENAD A	Y	X
1	A	Cartesiana	107039,4857	91656,0161
2	B	Cartesiana	107043,4769	91657,4813
3	C	Cartesiana	107039,9962	91666,9626
4	D	Cartesiana	107036,005	91665,4974
5	Tub A	Cartesiana	107041,4549	91662,1185
6	Tub B	Cartesiana	107090,3749	91672,0398

La construcción del vertedero y la instalación de tubería de interconexión al pozo; se debe efectuar por un periodo de tres (3) meses y quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del este acto administrativo.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE SOBRE EL CANAL CUNDINAMARCA**, para el proyecto denominado *“OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT”*, ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2021-1784.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera permanente el cauce del Canal Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 08586 del 03 de agosto de 2021, dándole alcance al Concepto Técnico No. 08547 del 30 de julio de 2021, para la construcción de un VERTEDERO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: LONGITUD =

9.5M, COTA CRESTA = 2538, DIMENSIONES CANAL RECOLECCIÓN = 1.20 X 1.20M, Y LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE INTERCONEXIÓN AL POZO CON DIÁMETRO = 1200MM, PENDIENTE (MIN) = 0.50% Y MATERIAL CONCRETO, altura de las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1. Coordenadas pilotes para la ampliación el radio de giro.

ID	PUNTO	TIPO DE COORDENAD A	Y	X
1	A	Cartesiana	107039,4857	91656,0161
2	B	Cartesiana	107043,4769	91657,4813
3	C	Cartesiana	107039,9962	91666,9626
4	D	Cartesiana	107036,005	91665,4974
5	Tub A	Cartesiana	107041,4549	91662,1185
6	Tub B	Cartesiana	107090,3749	91672,0398

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Canal Rio Seco se otorga por un término de tres (3) meses y quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO CUARTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP., con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO SEGUNDO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 08547 del 30 de julio del 2021, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. El permiso de Ocupación de Cauce, Playas y/o Lechos se otorga solo para las obras al interior del **Canal Cundinamarca** y en las coordenadas relacionadas en la **Tabla No. 1 y en el plano No. 1 del apartado “ 6.5. COMPONENTE CARTOGRÁFICO”** del presente concepto.
3. **La EAAB E.S.P.**, deberá dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado en la solicitud.
4. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce en el **Canal Cundinamarca**.
5. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce en el **Canal Cundinamarca**; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del canal.
6. **La EAAB E.S.P.**, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación del cauce y Ronda Hidráulica del **Canal Cundinamarca**.

7. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo un (01) día calendario, previo al inicio de las intervenciones objeto del Permiso de Ocupación de Cauce.
8. Los residuos peligrosos deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
9. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el material de arrastre, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.
10. Por ningún motivo el cauce podrá verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.
11. En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta debe realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación, vertimiento o descarga.
12. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción al canal.
13. No se puede realizar almacenamiento de combustibles, ni tanqueo de maquinaria ni mantenimiento de vehículos en el Cauce, la ronda hidráulica, ni – en la ZMPA del Canal.
14. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstas deben ser recolectadas y dispuestas de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.
15. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
16. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica ni ZMPA, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
17. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona

de intervención se ejecuten, recaerá sobre la **EAAB E.S.P.**, siendo el principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.

18. **La EAAB E.S.P.**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
19. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, al finalizar la ocupación, **la EAAB E.S.P.**, deberá realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
20. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
21. Antes de iniciar actividades constructivas **la EAAB E.S.P.**, debe presentar el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición conforme lo establecido en la segunda edición de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y en la Guía para la elaboración de este.
22. **La EAAB E.S.P.**-, deberá adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
23. En caso de requerir el bombeo de agua en la fase de excavación para controlar el nivel freático, esta se debe depositar dentro del **Canal Cundinamarca** para mantener el balance hídrico de la cuenca. Antes de enviar el agua a los canales, se deben ubicar las

estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y así evitar la contaminación y sedimentación del cuerpo de agua.

24. No se podrá instalar el campamento de obra o ni de áreas de almacenamiento de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas de Ronda Hidráulica ni ZMPA del Canal Cundinamarca.
25. Deben implementarse las medidas necesarias para realizar el manejo adecuado de precipitaciones y posibles crecientes que puedan presentarse durante el desarrollo las obras, con el fin de evitar en todo momento el arrastre de sedimentos y sustancias peligrosas.
26. La **EAAB E.S.P**, deberá garantizar que la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
27. La **EAAB E.S.P**, deberá tomar las medidas de protección necesarias durante la obra para evitar la contaminación del cuerpo de agua en el **Canal Cundinamarca**.
28. En caso de ser necesario, deberá garantizarse que las aguas de nivel freático provenientes de actividades de excavación sean protegidas y tratadas para evitar el aporte de sólidos suspendidos u otras sustancias o materiales provenientes de las obras.
29. La construcción se debe realizar de forma que no se generen problemas de estabilidad en el terreno y tendrán que estar acordes con la dinámica hídrica del canal a fin de prevenir afectaciones en los puntos de intervención y evitar las afectaciones que podrían causarse aguas abajo y la zona de influencia.
30. La **EAAB E.S.P**, debe presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.

ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 327 de 2008 y la Resolución Conjunta 001 de 2019, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y

Página 16 de 22

procedimiento para la Compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 327 de 2008", es determinante que el solicitante del Permiso de Ocupación de Cauce, presente el diseño paisajístico o en su defecto el balance de zonas verdes con el fin de que sea aprobado mediante acta conjunta entre la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la SDA y la Oficina de Arborización Urbana del Jardín Botánico de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el Artículo 02 de la Resolución 6563 de 2011. En esta acta se definirá si el proyecto es objeto de compensación por endurecimiento de zonas verdes.

Por lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el numeral 8 "Lineamientos o Políticas de Operación" del procedimiento interno PM04- PR36, no es pertinente aprobar el Permiso de Ocupación de Cauce hasta tanto no se allegue acta conjunta SDA y JBB.

2. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se deberá empedrar nuevamente esta área, las cuales deberán regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de los apiques y sondeos.
3. En ningún caso se deberán generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empedrar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empedra, se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
4. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraban antes de la ejecución de las actividades, motivo por el cual se deberá implementar plantación de arbolado. Se deberá aprobar el respectivo diseño paisajístico para implementación de arbolado, mediante acta conjunta entre la Oficina de Arborización Urbana del JBB y la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la SDA, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 02 de la Resolución 6563 de 2011.

Adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes medidas de manejo:

5. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.
6. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.
7. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
8. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
9. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.
10. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
11. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".
12. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar, deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por

el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.

13. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
14. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.
15. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.
16. Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.
17. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
18. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.

19. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
20. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.
21. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.
22. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y Ronda Hidráulica del cuerpo de agua o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de un (1) día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SEXTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **03** días del mes de **agosto** del año **2021**



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO
EXPEDIENTE: SDA-05-2021-1784.

(Anexos)

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA
PERPIÑAN

C.C: 1121333893 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210778 de 2021 FECHA EJECUCION: 03/08/2021

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES

C.C: 1032402351 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201674 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/08/2021

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/08/2021